

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

Alava	118,7	Logroño	116,3
Albacete	116,0	Lugo	117,7
Alicante	135,4	Madrid	120,9
Almería	113,8	Málaga	117,0
Ávila	118,4	Murcia	132,8
Badajoz	115,7	Navarra	145,3
Baleares	119,4	Orense	124,5
Barcelona	122,9	Oviedo	125,7
Burgos	128,5	Palencia	127,4
Cáceres	118,4	Palmas, Las	116,9
Cádiz	114,7	Pontevedra	151,6
Castellón	114,0	Salamanca	132,0
Ciudad Real	120,4	Santa Cruz	107,4
Córdoba	112,0	Santander	130,6
Coruña	131,4	Segovia	111,0
Cuenca	113,2	Sevilla	112,9
Gerona	120,6	Soria	115,8
Granada	110,1	Tarragona	113,8
Guadalajara	119,9	Teruel	124,1
Guipúzcoa	135,0	Toledo	114,3
Huelva	126,6	Valencia	116,4
Huesca	121,7	Valladolid	133,3
Jaén	124,8	Vizcaya	146,7
León	134,4	Zamora	128,9
Lérida	117,8	Zaragoza	125,1

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

<i>Península y Baleares</i>		Madera	114,2
Aceros	102,0	<i>Islas Canarias</i>	
Aluminio	96,1	Aceros	95,1
Cemento	106,4	Cemento	101,6
Cerámica	98,4	Cerámica	109,9
Cobre	182,3	Energía	100,1
Energía	104,6	Madera	108,1
Ligantes	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de noviembre de 1966 sobre aprobación de modelos oficiales para la prestación de fianzas de los Administradores de Loterías.

Ilustrísimos señores:

La nueva redacción dada a los artículos 160 y siguientes de la Instrucción de Loterías, referentes a la constitución de fianzas por los Administradores de dicha Renta, aconseja, a fin de prevenir los inconvenientes que de la supresión del requisito de escritura pública pudieran derivarse, sujetar a un modelo uniforme las cláusulas que se contengan en los documentos de prestación de la garantía.

En su virtud, a propuesta del Servicio Nacional de Loterías y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los resguardos de depósitos en metálico o en valores, con o sin desplazamiento de títulos, que para garantizar su gestión constituyan los Administradores de Loterías contendrán necesariamente las siguientes cláusulas:

a) Se consignará que la finalidad del depósito es: «Para responder de su gestión en el cargo de Administrador de Loterías número de y de la gestión de sus empleados y de las personas que por enfermedad o ausencia le sustituyan en el ejercicio de su cargo».

b) La garantía se constituirá a disposición del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Segundo.—La prestación de fianzas mediante seguro de garantía o aval bancario se ajustará a los modelos aprobados al adjudicarse mediante concurso la prestación de dicha garantía.

Tercero.—Cuando en los respectivos documentos de prestación de garantía se introdujere cualquier modificación que altere los términos de las cláusulas, que deben estar redactadas conforme a lo dispuesto en esta Orden ministerial, la fianza no podrá ser aprobada sin previo dictamen favorable de la Abogacía del Estado, con la subsanación, en su caso, de los defectos que la misma señalare.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1966-67.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966, por la que se regula la campaña aceitera 1966-67,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto continúen en vigor para la mencionada campaña las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara autorizadas para la campaña 1965-66 por Resolución de este Centro directivo de 4 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 8), con las siguientes modificaciones:

1. El apartado cuarto de la norma segunda queda redactado en la siguiente forma:

«En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si el Vocal no compareciente fuera el olivaretero, será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si se tratara del almazarero, será sustituido por el Delegado sindical local. En esta nueva Junta actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.»

2. El párrafo segundo de la norma sexta queda modificado de la siguiente forma:

«Precio del quintal métrico de aceituna = Precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 44 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 44$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los de protección a la producción establecidos en el artículo doceavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966, que son los siguientes:

	Pesetas kilogramo		
	Noviembre diciembre	Enero febrero	Marzo abril
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	32,50	33,00	33,50
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	32,00	32,50	33,00
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 3º	30,50	31,00	31,50

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

44 = Diferencia entre el margen de mouturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.»

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1966.—El Secretario general técnico, Manuel A. de la Riva Zambrano.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto del Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son lo que expresamente se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	659
Maiz	10.05 B	430
Sorgo	10.07 B-2	1.166
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.185
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	602
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.685
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.102
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de noviembre

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Imo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 por la que se resuelve el concurso número 7/1966, de méritos, entre funcionarios del Cuerpo General de Subalternos.

Ilmos. Sres.: Visto el concurso número 7/1966, de méritos, convocado por Orden de 14 del mes anterior («Boletín Oficial del Estado» número 250, de 10 del mismo mes, entre funcionarios del Cuerpo General Subalterno.

De conformidad con la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución del citado concurso de traslados, destinando a los funcionarios contenidos en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Cuando el nuevo destino suponga un cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha en que cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servi-

cios. Si es en la misma localidad, dicho plazo posesorio sólo será de cuarenta y ocho horas.

Tercero.—Las Jefaturas de Personal de los Departamentos Ministeriales afectados, de modo inmediato a la publicación de la presente Orden, adscribirán a plazas determinadas, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a los funcionarios que se les destina, dando cuenta a esta Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal).

Cuarto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, respectivamente, enviando copia autorizada de las mismas a esta Presidencia (Comisión Superior de Personal)

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 10 de noviembre de 1966.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo Ruiz Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.—Sres. ...